



Treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

*Ref/: Verbal sumario de Pertenencia  
Dte/: Juan Luis Jérez Guío y otros  
Ddo/: Tránsito Salcedo  
Rad/: 685004089001-2017-00090-00*

## I. ASUNTO

Se encuentra al despacho el negocio de la radicación para efectos de darle el impulso procesal correspondiente y tomar las medidas de saneamiento que el asunto reclama.

## II. CONSIDERACIONES

Verificado el foliar informativo se tiene que a pesar de las indagaciones realizadas ante la Registraduría Nacional del Estado Civil<sup>1</sup>, Registraduría Municipal del Estado Civil de Oiba<sup>2</sup>, Notaria Única de Oiba<sup>3</sup>, Planeación Municipal<sup>4</sup> y Secretaría de Hacienda de esta localidad<sup>5</sup>, no fue posible conseguir el número de identificación de Tránsito Salcedo para obtener su registro civil de defunción, siendo éste el documento idóneo para acreditar la muerte jurídica y administrativa de una persona y poder integrar el contradictorio contra sus herederos determinados o indeterminados, por tanto, éste Despacho, en aras de dar celeridad y pronta resolución de justicia, no le queda otro camino que continuar el trámite del proceso contra la demandada Tránsito Salcedo, quien es la persona que funge como titular de derechos reales sobre el predio objeto de la Litis y demás personas indeterminadas.

Ahora bien, sería del caso continuar con la etapa procesal correspondiente, de no advertirse por esta falladora que se hace imperioso adoptar ciertas medidas tendientes a encausar debidamente el trámite y de esta manera precaver una futura invalidación de lo actuado, veamos el porqué:

---

<sup>1</sup> Folio 180

<sup>2</sup> Folio 214

<sup>3</sup> Folio 212

<sup>4</sup> Folio 213

<sup>5</sup> Folio 211



(i) En primer término, se advierte que en el libelo genitor la vocera judicial de la parte demandante presenta confusión al indicar el trámite por el cual pretende adquirir la prescripción ordinaria adquisitiva de dominio a favor de sus prohijados, pues hace mención que la misma se encaminaba por el procedimiento del artículo 375 del C.G.P y lo dispuesto en la Ley 1561 de 2012, normatividades que si bien persiguen el mismo objetivo, distan en cuanto a sus presupuestos y requisitos; sumado a ello, hace referencia al cumplimiento por parte de sus poderdantes de requisitos demandados en la Ley 1561 de 2012 para acceder a las súplicas de la demanda.

En segundo lugar, al momento de admitir la demanda mi antecesora, igualmente incurrió en un desatino al de imprimir el procedimiento que gobernaría el presente negocio, pues ordenó dar trámite a la demanda conforme a las disposiciones del proceso verbal sumario, en concordancia con el artículo 375 Ibídem y de la Ley 1561 de 2012. Del mismo modo, una vez revisado el tuitivo se advierte que el mismo se ha encausado por los lindes del Estatuto General del Procedimiento vigente en las etapas surtidas hasta la fecha.

Por lo anterior, esta falladora con fundamento en los deberes que el ordenamiento adjetivo impone al juez, en concordancia con los poderes de instrucción y ordenación que la ley le faculta (art. 42 y 43 C.G.P), y en aras de clarificar la intensión del inicialista y de esta manera encausar de ser necesario en debida forma el trámite, dispondrá otorgar a la parte demandante un término de treinta (30) días (Art. 317 ejusdem), para que informe bajo qué ley pretende sacar adelante sus pretensiones, lo anterior por cuanto, es deber del juez respetar el procedimiento pretendido e invocado en la demanda, máxime si aquel se acompasa con la situación fáctica expuesta, aunado al tópico que la vocera judicial de la parte actora es una profesional en el derecho, la cual conoce de primera mano cuáles son los presupuestos y requisitos estatuidos en la ley que le resulten más favorable para los intereses de su cliente (C.G.P o Ley 1561 de 2012).

(ii) En segundo lugar, no existe claridad frente a la cuantía del proceso, factor determinante del procedimiento a seguir, pues mi



antecesora en auto admisorio adiado 29 de junio de 2017 le impartió el trámite del proceso verbal sumario<sup>6</sup>, a pesar que en el libelo introductorio se estimó la cuantía en cincuenta millones de pesos (\$50.000.000) que para la época correspondería a un asunto de menor cuantía<sup>7</sup>.

Sin embargo, atendiendo que dentro del plenario no fue aportado el avalúo catastral del predio objeto de la Litis; documento indispensable para determinar la cuantía en esta clase de asuntos, tal como lo dispone el Art. 26 del C.G.P, este despacho, en aras de garantizar el debido proceso, requerirá a la parte demandante para que allegue el avalúo catastral del predio 321-17096 correspondiente al año 2017, concediéndole para tal fin el término de treinta (30) días, so pena de que se den los efectos sobre el desistimiento tácito que previene el Art. 317 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** *CONTINUAR* el trámite del proceso en el extremo pasivo con la demandada Tránsito Salcedo y demás personas indeterminadas, por las razones dadas en precedencia.

**SEGUNDO:** *OTORGAR* a la parte demandante un término de treinta (30) días, para que informe a este despacho el trámite que desea imprimir a la presente actuación judicial.

**TERCERO:** *REQUERIR* a la parte demandante, para que dentro del término de treinta (30) días, allegue el avalúo catastral del predio 321-17096 correspondiente al año 2017, so pena de que se den los efectos sobre el desistimiento tácito que previene el Art. 317 del C.G.P.

---

<sup>6</sup> Art. 390 del C.G.P. “..Se tramitarán por el procedimiento verbal sumario los asuntos contenciosos de **mínima cuantía** (...)”.

<sup>7</sup> Art. 25 del C.G.P “...Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 SMLMV).



## **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

La Juez,

**SILVIA SUSANA OROSTEGUI VILLARREAL**

**Firmado Por:**

**SILVIA SUSANA OROSTEGUI VILLARREAL**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCO DE LA CIUDAD  
DE OIBA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8327ced2e6fa2bc80ea33e01b5d4e7b70fe8bd3c725dc37f51  
1a58723b94338f**

Documento generado en 30/10/2020 03:53:40 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**